

Ley Nº 17.623

COOPERATIVA CAYCU

SE AUTORIZA AL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY A EJERCER LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS INCISOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 9º DE LA LEY Nº 17.523

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo Único. El Banco Central del Uruguay podrá ejercer en CAYCU la facultad conferida por los incisos primero y segundo del artículo 9º de la Ley Nº 17.523, de 4 de agosto de 2002

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 18 de agosto de 2003.

LUIS HIERRO LÓPEZ, Presidente. Mario Farachio, Secretario.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 26 de marzo de 2003.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

BATLLE. ALEJANDRO ATCHUGARRY.

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.